



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 148/2019 TAD.

En Madrid, a 25 de octubre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, Sociedad Anónima Deportiva, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 2 de agosto de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 18 de enero de 2019, XXX, presentó ante la Jueza de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) escrito denunciando una posible alineación indebida del jugador del XXX, D. XXX, en el partido correspondiente a la ida de los octavos de final de la Copa de S.M. El Rey, disputado el día 10 de enero de 2019, entre el XXX y el XXX. En razón de encontrarse dicho jugador incluido en la comunicación pública de los acuerdos de la Jueza de Competición adoptados el día 9 de enero de 2019, figurando con una sanción de un partido de suspensión y habiendo participado en el encuentro que a este expediente interesa, con el dorsal nº X del equipo XXX, teniendo licencia con el equipo dependiente del Grupo X de la Segunda División “B”

**SEGUNDO.-** El 18 de enero de 2019, se dicta resolución por parte de la Jueza de Competición acordando archivar la reclamación formulada por el XXX, por entender que había expirado el plazo de presentación de la reclamación de esa supuesta alineación indebida, en aplicación de lo establecido en el artículo 26.4 del Código Disciplinario de la RFEF. Contra citada resolución interpone el XXX, también el mismo día 18 de enero de 2019, recurso ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol. Previo traslado del recurso al XXX, que formuló alegaciones con registro de entrada de fecha 21 de enero de 2019, resolvió el Comité, en esa misma fecha 21 de enero de 2019, desestimando el recurso y confirmando la resolución atacada.

**TERCERO.-** Ante dicha resolución, y con fecha de entrada de 22 de enero, se interpone recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando, además de la nulidad de las resoluciones recurridas, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la disputa del encuentro entre el XXX y el XXX, correspondiente a la ida de la eliminatoria de cuartos de final de la Copa de S.M. el Rey, en tanto se resolviera el recurso interpuesto.

En reunión celebrada el día 23 de enero, el Tribunal Administrativo del Deporte resolvió denegar la suspensión cautelar solicitada por el XXX. El 8 de marzo de 2019, se dictó resolución por dicho Tribunal resolviendo el fondo del recurso,

acordando «estimar parcialmente el recurso interpuesto (...) por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX» y en su virtud ordenar «la retroacción del procedimiento administrativo a fin de que por la Jueza de Competición de la Real Federación Española de Fútbol se incoe el correspondiente expediente y entre a conocer del fondo de la reclamación planteada por el XXX, en relación con la alineación indebida del jugador».

El 15 de marzo, el XXX solicitó al Tribunal Administrativo del Deporte la suspensión de la ejecutividad de dicha resolución, siendo inadmitida por el mismo en su sesión de 22 de marzo de 2019.

**CUARTO.-** Mientras tanto y paralelamente, el 21 de enero, el XXX llevó a cabo una nueva denuncia ante la Jueza Única de Competición de la RFEF, al considerar que se habría perpetrado una infracción disciplinaria de quebrantamiento de sanción, mediante la alineación indebida del jugador del XXX, D. XXX. De tal manera que dicho quebrantamiento de sanción habría tenido lugar en el partido referido en el antecedente de hecho primero de esta resolución. En atención a la misma, el 23 de enero, se decidió la apertura de expediente extraordinario –nº. 297-2018/2019- y nombramiento de Instructor, incoándose el mismo al XXX y al jugador de referencia.

Tramitado este expediente, el 18 de febrero, se acordó por el instructor del mismo proponer su sobreseimiento. Asimismo, mediante Providencia de 15 de marzo, La Jueza de Competición, decidió la acumulación de los dos expedientes que vienen siendo aquí referidos para su resolución conjunta, al haber apreciado una identidad objetiva y subjetiva suficiente entre ambos, refiriéndose a los mismos hechos. Todo ello en virtud de lo previsto en el Código de Disciplina de la RFEF, «los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas» (art. 29.1).

**QUINTO.-** El 17 de abril, la Jueza de Competición resolvió «Declarar la alineación indebida del jugador del XXX, D. XXX, formulada por el club XXX, con relación al partido de ida de octavos de final del Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey, disputado entre ambos clubes el día 10 de enero de 2019. (...) Aunque a dicha alineación indebida correspondería la imposición de las consecuencias previstas en el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF, la misma no resulta posible en este caso en aplicación de lo ordenado por el TAD a esta Jueza Única de Competición mediante Resolución de 8 de marzo de 2019».

Frente a esta resolución, tanto el –el 3 de mayo-, como el XXX –el 6 de mayo-, formularon recurso ante Comité de Apelación de la RFEF. Dicho Comité desestimó ambos recursos, confirmando en su totalidad la resolución recurrida, el 2 de agosto.

**SEXTO.-** Ante dicha resolución se alza el XXX, interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 26 de agosto, solicitando que,

«(...) teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, por formulado RECURSO contra la resolución dictada por el Comité de Apelación en los expedientes acumulados nº 282-2018/2019 bis y nº 297-2018/2019, y en la que se confirma la resolución dictada por la Jueza de Competición, de fecha 17 de abril, en la que se declara la alineación indebida del jugador del XXX, DON XXX, en el encuentro disputado el pasado día 10 de enero de 2.019 y que enfrentó al XXX, y al XXX en el partido de ida de eliminatoria de octavos de final de Copa de SM El Rey, ciñéndose el presente recurso exclusivamente a las consecuencias que se recogen en la citada resolución acerca de la alineación indebida, en tanto que no aplica sanción de ninguna clase, debiendo dictarse, tras los trámites pertinentes y con revocación parcial de la resolución recurrida, la pertinente resolución en la (i) que se sancione al XXX, al jugador, Don XXX, y al entrenador y al delegado del XXX, en los términos que se han recogido en la alegación TERCERA del presente recurso, a la que nos remitimos en lo menester, (ii) bien se ordene la devolución del expediente a la Jueza de Competición a fin de que, por la misma, se apliquen al presente supuesto las sanciones previstas en los artículos 14, 64 y 83 y, en su caso, 139.2.a) en tanto no sean incompatibles entre sí, del Código Disciplinario de la RFEF».

**SÉPTIMO.-** El 27 de agosto se envió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 10 de septiembre.

**OCTAVO.-** Ese mismo día 10 de septiembre, se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El día 23 de septiembre tuvo entrada el escrito del actor ratificándose en sus alegaciones.

Asimismo, el día 30 de septiembre se acordó mediante providencia conceder al XXX un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente escrito, para que formule cuantas alegaciones convenga a su derecho, acompañándole la copia del recurso y del informe federativo, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho periodo, el resto del expediente. El día 14 de octubre se recibió escrito de alegaciones del club en el que se opone al contenido y argumentos esgrimidos en el recurso presentado por el XXX.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa, la resolución atacada parte de que, como ninguno de los Clubes recurrentes impugnó la acumulación realizada por la Jueza de Competición de los expedientes 282-bis y 297 para resolver, «por tanto, no es preciso referirse a la misma» y admite «la validez de dicha acumulación». Otra cosa es que la referida Jueza apreciase que la relación entre ambos expedientes demandara pronunciarse sobre la relación existente entre el objeto del primero -la infracción de alineación indebida del artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF- y la del segundo -quebrantamiento de sanción del artículo 64 del mismo Código Disciplinario-, calificando la misma como un concurso aparente de normas. Siendo impugnada la misma por el XXX, el Comité de Apelación rechazaría su oposición y confirmaría la misma en los siguientes términos,

«En relación con esta cuestión, este Comité comparte plenamente los argumentos expresados en la Resolución de la Jueza de Competición de 17 de abril. A la luz de la información disponible resulta claro que los artículos 76 y 64, en el caso que nos ocupa, presentan una evidente identidad de acto, sujeto y fundamento jurídico. Aunque no es necesario repetir de nuevo los argumentos bien fundados que se contienen en la Resolución recurrida, este Comité si desea hacer constar al menos que, a su juicio, la valoración de la identidad de los tres elementos mencionados no puede realizarse en abstracto, sino necesariamente a la luz del caso concreto que nos ocupa. Es decir, teniendo en cuenta que no nos encontramos ante un abstracto supuesto de quebrantamiento de sanción sino ante un quebrantamiento de la sanción de suspensión de un jugador que se ha producido específicamente por la decisión de su Club de alinearle en un partido jugado por el equipo principal del mismo (el XXX), sin tener en cuenta (por inadvertencia, negligencia o error de derecho, lo que ahora es irrelevante) que dicho jugador había sido sancionado en la anterior jornada en su club de origen (el XXX"B") y que, por tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 del Código. (...) Son por tanto los mismos hechos (sanción y alineación indebida del jugador) y el mismo sujeto (el Club que decide la alineación y a cuya disciplina está sometido el jugador) los que se encuentran en la base de las dos normas antes mencionadas, produciéndose por tanto una clara identidad entre ambos elementos. Además, la identidad de fundamento jurídico de ambos preceptos es también clara: evitar que se pueda burlar el cumplimiento de una sanción (en este caso la sanción de suspensión del jugador) y que de dicho incumplimiento no se derive consecuencia jurídica alguna, lo que se evita mediante la fórmula de la alineación indebida. La relevancia de la forma en que se produce el incumplimiento de la sanción atribuye al artículo 76 un carácter de lex

specialis que justifica plenamente la decisión de la Jueza de Competición de reconocer la preminencia del artículo 76».

Frente a este parecer de la instancia federativa, en el presente recurso sustanciado ante este Tribunal, el XXX no solo mantiene su oposición a las conclusiones realizadas en el mismo, sino que la amplía, al manifestar su discrepancia de lo entendido por el Comité de Apelación respecto del «concurso de normas y la acumulación de los dos expedientes», pues considera «que dicha identidad no existe». Niega, por tanto, que exista identidad de hecho, «en tanto que el mismo hecho (acerca de que no hay duda) en el supuesto que nos ocupa afecta simultáneamente las exigencias de distintos tipos de sanciones y/o infracciones y, consecuentemente, puede y debe ser discutido en diversas instancias o procedimientos sancionadores, siendo perfectamente posible la pluralidad de enjuiciamientos».

Esta negativa se extiende, también, a la existencia de identidad de sujeto,

«Desde el momento en que (...)el primero de los expedientes (el número 282-2018/2019) sólo fue incoado contra el XXX siguiéndose toda su tramitación exclusivamente frente a dicho Club y el segundo, el número 297-2018/2019, fue incoado frente al XXX y frente al jugador, Don XXX, es evidente que la identidad de sujetos que pretende la Jueza no se da en el supuesto que nos ocupa pues nada tiene que ver la conclusión final a la que se pueda llegar en el segundo expediente, limitando la responsabilidad al club de fútbol y no al jugador por los motivos que invoca la resolución. La Jueza de Competición no tuvo presente, como tampoco el Comité de Apelación en la resolución ahora recurrida, que el concurso de normas que aplica y que da lugar a la acumulación de expedientes claramente puede dejar al jugador en situación de absoluta indefensión en tanto que una hipotética resolución de cualquier instancia superior perjudicaría al jugador en tanto que, en parte del expediente administrativo acumulado (la del primer expediente, el número 282- 2018/2019) el jugador no ha podido ni siquiera ser oído, al no ser parte, pero sí se vería afectado por la eventual resolución que se dictara en su contra como consecuencia de los eventuales recursos que se ventilen, entre ellos, el primero, que es el que ahora nos ocupa, justamente por mor de la acumulación acordada. (...) El razonamiento que aplican las resoluciones federativas dictadas que son impugnadas por esta parte sólo sería dable en el supuesto que los dos expedientes se hubieran incoado sólo frente el XXX, pero ello no ha sido así, pues el segundo se incoó por el propio Comité de Competición, también frente al jugador, por lo que no cabe, ya desde el principio, acumulación ninguna desde el punto de vista del sujeto, por falta de identidad de éste. Observamos que el Comité de Apelación, en la resolución dictada y que es objeto de este recurso, nada dice acerca de ello».

Finalmente, niega también el recurrente que exista identidad de fundamento punitivo, de manera que «De ahí que cabe prevenir que la regulación de sanciones en preceptos diversos no importan por se la exclusión de esta identidad, ello por cuanto establecida la confluencia de dos o más disposiciones sancionadoras respecto de un mismo hecho y sujeto (que ya hemos visto que no es el caso), sea necesario determinar si el bien jurídico que ambas buscan resguardar queda en todo o en parte subsumido y/o garantizado por la otra disposición concurrente». Concluyendo, pues, que no procede el concurso aparente de normas aplicado por la Jueza de Competición en su resolución inicial y que confirmó en la resolución ahora atacada el Comité de Apelación.

**CUARTO.-** Así planteadas las precedentes consideraciones expuestas, vemos que el mismo hecho -la participación del jugador del XXX, estando sancionado, en el

encuentro de referencia-, motivó los expedientes que fueron acumulados. Esto es, el expediente 282-2018/2019 bis, referido a la alineación indebida atribuida al XXX y el expediente disciplinario 297-2018/2019, incoado al XXX y a su jugador cuestionado, sobre la base de una supuesta comisión de un quebrantamiento de sanción que se les atribuye. De tal manera que ante estas circunstancias, la decisión de acumular se tomó sobre la base de haberse apreciado «una identidad objetiva y subjetiva suficiente entre ambos expedientes». Circunstancia esta que también fue predicada en la instancia y posteriormente en la apelación respecto de la concurrencia de identidad de hecho, sujeto y fundamento, para concluir la existencia de un concurso aparente de normas, sobre cuya base se llevó a cabo la resolución ahora impugnada.

Pues bien, este Tribunal no puede estar de acuerdo con dicho proceder, en cuanto no se alcanza a ver la identidad apreciada en la motivación de la resolución que ahora se revisa. Así las cosas, en el expediente 282-2018/2019 bis, como se ha dicho, el objeto versa sobre la posible existencia de la infracción de alineación indebida y su atribución al XXX. El expediente 297-2018/2019, en cambio, tiene por objeto la posible existencia de un quebrantamiento de sanción y su atribución al XXX y a su jugador, como también se ha reiterado. El hecho que dio lugar a estos expedientes podrá ser el mismo, pero no existe identidad entre los dos tipos infractores concernidos. Así, el tipo de la infracción de alineación indebida consiste en que un club alinee en la disputa de un partido a un jugador que carece de los requisitos reglamentarios para poder participar en el mismo –lo que no implica exclusivamente que el jugador no deba estar sancionado-, mientras que la infracción de quebrantamiento de sanción supone llevar a cabo la materialización de la voluntad de incumplir la sanción impuesta por parte de quien ha sido sancionado. No son, pues, los mismos hechos, como señala la resolución cuestionada, los que se encuentran en la base de las normas invocadas.

Tampoco existe, a nuestro entender, la identidad de sujeto preconizada por la Jueza de Competición y confirmada por la resolución que ahora se combate. Como aquella señalara en su resolución, en el expediente 282-2018/2019 bis, seguido por la posible existencia de la infracción de alineación indebida, el propio Código disciplinario federativo determina que solo puede ser sujeto activo de dicha infracción un club (art. 76). El expediente 297-2018/2019, por su parte, tiene por objeto la posible existencia de un quebrantamiento de sanción y disintimos de la decisión de señalar como posible sujeto activo de la misma al club, en tanto que considera, que al haber alineado indebidamente a un jugador, cometió una infracción de quebrantamiento de sanción, cuando lo cierto es que la acción típica de la misma solo puede ser llevada a cabo por la persona efectivamente sancionada, circunstancia esta, desde luego, que no concurría en el XXX. De manera que el único posible sujeto de la infracción de quebrantamiento de sanción objeto del expediente seguido, sólo podía ser el jugador sancionado. A lo que debe añadirse, en acuerdo con el instructor del expediente 297-2018/2019, la circunstancia de que el elemento subjetivo en ambas infracciones es distinto. En este sentido, puede identificarse la alineación indebida con «las llamadas infracciones formales, de las que está plagado el ordenamiento administrativo, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no

precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo» (Resolución 241/2015 bis TAD). No es así, en cambio, en el caso del quebrantamiento de sanción, en cuanto se trata de una infracción eminentemente dolosa que exige realizar la acción prohibida de manera voluntaria y consciente.

Por último, también debemos discrepar de la consideración que afirma que existe identidad de fundamento jurídico de ambos preceptos -los artículos 76 y 64 del Código Disciplinario federativo- y que reside en evitar «que se pueda burlar el cumplimiento de una sanción (en este caso la sanción de suspensión del jugador) y que de dicho incumplimiento no se derive consecuencia jurídica alguna, lo que se evita mediante la fórmula de la alineación indebida». En contrario de tal afirmación, ha de precisarse que la fundamentación del quebrantamiento de sanción es, en todo caso, preservar el interés de la disciplina deportiva en la efectividad de las resoluciones disciplinarias deportivas, en orden a la ejecución de las sanciones impuestas en un procedimiento disciplinario. Ésta no es, en cambio, la fundamentación jurídica que anima la alineación indebida. Siendo muy esclarecedora en la determinación de la misma, la doctrina del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, contenida en su Resolución 258/2001 bis, señalando como el RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, integra la alineación indebida en el marco de los supuestos en que «en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición» (art. 28). De modo que venga a concluir que «el bien jurídico que aquí se trata de proteger (...) es el debido desarrollo de la competición deportiva».

**QUINTO.-** En consecuencia con las disquisiciones expuestas, este Tribunal debe coincidir con el XXX, aunque no por iguales razones, que no resultaba ser procedente el concurso aparente de normas que, a tal fin, se aplicó. Así como, tampoco existe concurso de infracciones que se desprenda, como afirma el club recurrente, de ambos expedientes.

Deslindada la cuestión en estos términos, en primer lugar, procederemos ahora a resolver las cuestiones que en relación con el expediente 297-2018/2019 se plantean en el presente recurso. En efecto, el expediente incoado tiene su origen en la denuncia del hoy recurrente y respecto de la cual precisaba que «NO SE FORMULA POR ALINEACION INDEBIDA DEL JUGADOR, sino que se sitúa en el escalón inmediato anterior, esto es, SE FORMULA EN BASE Y CON FUNDAMENTO EN EL QUEBRANTAMIENTO DE LA SANCIÓN, pretendiendo con la misma que cuanto debe investigarse y perseguirse por el órgano federativo al que nos dirigimos es la infracción cometida por el XXX, permitiendo que un jugador que se encontraba sancionado, disputara un encuentro en el que no podía participar».

Como bien puede inferirse de las consideraciones que se acaban de exponer en el anterior fundamento, la viabilidad de la pretensión del denunciante respecto del XXX no puede aquí prosperar. Ello es así, porque la conducta que se atribuye al club - permitir que un jugador sancionado dispute un encuentro cuya participación por tal motivo le está vedada-, no puede ser subsumida en la acción típica que caracteriza el quebrantamiento de sanción y que no es otra que, como se ha dicho *supra*, proceder de forma consciente y voluntaria la persona sancionada a sustraerse del cumplimiento de

la sanción impuesta. En su consecuencia, sujeto activo de dicha infracción solamente puede serlo quien se encuentre en situación de poder quebrantar su sanción, esto es, la infracción de quebrantamiento de sanción sólo puede ser cometida por los sancionados mediante resolución de los órganos competentes. Aserto este, por lo demás, que parece ser compartido por el propio recurrente en su escrito de recurso, cuando señala que «(...) no hay duda que el sujeto activo y principal del quebrantamiento de sanción debe ser, obviamente, la persona sancionada. Sólo ella puede quebrantar la sanción. En el caso que nos ocupa, la persona sancionada fue el jugador expedientado, Don XXX». Ello determina que no puede atribuírsele responsabilidad al XXX por quebranto de una sanción, de manera que la pretensión de que se reproche jurídicamente la actuación del club por tal motivo no puede correr otra suerte que la desestimatoria.

Otra cosa es lo que deba predicarse a este mismo respecto en relación con el jugador expedientado. De los hechos y documentos obrantes en el expediente resulta probado, y así declara en la resolución combatida, que estaba sancionado cuando disputó el partido de referencia. Efectivamente, bien puede decirse, pues, que con ello se infringió la obligación que le imponía abstenerse de intervenir en un encuentro, ni alineado en su equipo, ni «(...) en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, (...) hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción» (art. 56.3 del Código Disciplinario de la RFEF). No obstante, cuestión distinta es que ello deba presuponer que el jugador haya cometido la infracción de quebrantamiento de sanción que, según el recurrente, «dimana de una alineación indebida», sobre la base de la alegación de que «es ineludible que el jugador, como sujeto activo de la infracción, necesariamente deberá ser sancionado». En tal sentido, alega el XXX que basta que el quebrantamiento se lleve a cabo por imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable para que se entienda que se ha incurrido en quebrantamiento de sanción, llegando a invocar en la instancia federativa en apoyo de su pretensión «resoluciones, tanto del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva como del Tribunal Administrativo del Deporte, pudiendo citarse entre otras, las Resoluciones 177/2006 B, 160/2013 o 206/2014».

Sin embargo, es lo cierto que dichas resoluciones no aluden en modo alguno al quebrantamiento de sanción y en todo caso refieren a la infracción de alineación indebida. Sin que deba aquí desconocerse, por otra parte y en cuanto que resulta aquí procedente traer a colación, que la interpretación jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo respecto de la figura delictiva del quebrantamiento requiere, al menos, un dolo genérico, entendido éste como el simple conocimiento de la vigencia de la pena o medida cautelar que pesa sobre el sujeto y la conciencia de su vulneración, de ahí que precise la acreditación de la voluntad o ánimo de hacer ineficaz la condena o medida con pleno conocimiento de que se está burlando la decisión judicial (*vid.*, por todas, la STS de 6 de junio de 1988). De las circunstancias obrantes en el expediente, no se desprende que la conducta del jugador que ahora se cuestiona pueda ser identificada como una infracción eminentemente dolosa, en el sentido de haber realizado la acción prohibida queriendo la misma y su resultado de manera voluntaria y consciente.



A ello debe añadirse lo preceptuado en el Código disciplinario, en relación con la responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida y donde, si bien se sanciona a los responsables de los hechos, a la vez, también se exonera al jugador que intervenga antirreglamentariamente cuando se probase que «2. (...) que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría». En tal sentido, son significativas las alegaciones del XXX relativas a que es el club -a cuya disciplina está sometido el jugador- quien decide la alineación y reiterando la manifestación expresa a este respecto de que «el jugador actuó cumpliendo órdenes de las personas responsables del Club».

Es más, la consideración de todas estas circunstancias, incluso parecen impregnar las manifestaciones del club recurrente cuando señala en su recurso, respecto de la actuación del jugador, que la petición de responsabilidad por la misma se realiza «intuyendo este club que su alineación vino tutelada, y sin duda, inducida, por el XXX, al que se presumen el mayor conocimiento de la norma por contar con más medios, especialmente de asesoramiento y consulta».

En definitiva, la contemplación de las circunstancias expuestas en relación con el expediente 297-2018/2019, necesariamente lleva a concluir que no cabe considerar que la conducta de las personas expedientadas pueda haber sido constitutiva de una infracción de quebrantamiento de sanción. Lo que impide que las pretensiones de la parte recurrente a este respecto puedan obtener estimación.

**SEXTO.-** Queda ahora abordar el tratamiento de las cuestiones que plantea el expediente 282-2018/2019 bis. En relación con el mismo, es un hecho que consta acreditado en el expediente y no ha sido objeto de oposición que el jugador de referencia fue sancionado por la Jueza de Competición de la RFEF mediante resolución de 9 de enero de 2019 con un partido de suspensión. Dicha sanción se impuso el día anterior a la disputa del encuentro en el que fue alineado y que dio lugar a la causa ahora debatida. En tal sentido, en la instancia federativa se resolvió que tal actuación fue constitutiva de una infracción de alineación indebida en los términos que establece el artículo 56.3 del Código Disciplinario federativo. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la resolución del Comité de Apelación de la RFEF ahora atacada, sin que se haya presentado oposición a la calificación que recibiera, en los términos dichos, la reiterada alineación del jugador cuestionado.

Por consiguiente, la cuestión debatida debe gravitar sobre el tratamiento que deba recibir la infracción acontecida, teniendo en cuenta que, como se señalara por este Tribunal en la Resolución 9/2019 TAD, debe respetarse la «clara vocación integradora de los principios de legalidad y seguridad jurídica, propios del derecho administrativo sancionador, y *pro competitione*, propio del derecho deportivo, sobre todo en materia disciplinaria» pretendido por el artículo 26.3 del Código de Disciplinario Deportiva de la RFEF. En consonancia con el plazo establecido en el mismo en materia de preclusión del trámite de audiencia -«un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate»-, ha de insistirse que se dispone expresamente en el siguiente apartado del mismo artículo que

en los casos de reclamaciones de alineación indebida «4. (...) aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquellas no se hubieran presentado dentro del referido plazo» (art. 26).

Siendo esta la circunstancia aquí acontecida, recordamos, la citada resolución de este Tribunal declaró que «sin embargo ello no habría de llevar sin más al archivo de la reclamación, como se concluye en las mismas, toda vez que la infracción cometida no se encuentra aún prescrita, (...) siempre respetando el resultado del partido, que en todo caso ha quedado convalidado por mor de la no presentación de la reclamación dentro del plazo establecido». De tal manera que, entre otras cosas, se ordenó «la retroacción del procedimiento administrativo a fin de que por la Jueza de Competición de la Real Federación Española de Fútbol se incoe el correspondiente expediente y entre a conocer del fondo de la reclamación planteada por el XXX, en relación a la alineación del jugador del XXX».

Así las cosas, y como se ha puesto de manifiesto, tras declarar la concurrencia de un concurso aparente de normas, la Jueza de Competición concluyó que la calificación correspondiente al hecho infractor debiera ser la de alineación indebida. No obstante, resolvió que,

«En ningún caso, por tanto, procederá la imposición de una sanción que altere el resultado del encuentro. Debe descartarse, en cumplimiento con lo decidido por la mencionada resolución del TAD, la imposición de la sanción prevista en el apartado primero del artículo 76 del Código disciplinario federativo. (...) En cuanto a la imposición al Club de la sanción de multa a la que se refiere el artículo 76.2 del Código disciplinario federativo, debe tenerse en cuenta que la misma se prevé con carácter accesorio. Se trata, por tanto, de una sanción que depende de la imposición de la pena principal (la prevista en el apartado primero del artículo 76). Impidiendo, tal y como se ha explicado, la Resolución del TAD de 8 de marzo de 2019 la imposición de la pena principal en este caso, no cabría tampoco la imposición de la que se prevé como accesoria a ella».

Decisión esta que fue confirmada por la resolución del Comité de Apelación, ahora combatida, declarando que «(...) este Comité de Apelación no puede sino concluir la imposibilidad de aplicar la sanción de pérdida de partido y la multa accesoria que la misma llevaría aparejada, coincidiendo en tal sentido con lo ya dicho por la Jueza de Competición».

Ahora bien, se dice que «En ningún caso, por tanto, procederá la imposición de una sanción que altere el resultado del encuentro». Y lo cierto es que, nos encontramos ante una infracción acreditada de alineación indebida que conlleva una sanción para el club infractor consistente en que el partido en la que se produjo « (...) se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá. (...) 2. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de: a) De 6.001 a 9.000 euros cuando el equipo se encuentre adscrito a categoría profesional» (art. 76 Código Disciplinario de la RFEF).

Por tanto, es procedente imponerle al club infractor las sanciones típicas contenidas en la norma, otra cosa es que no sea posible aplicar la sanción de pérdida

del partido prevista en la misma porque, como se ha reiterado hasta la saciedad, el propio Código disciplinario federativo no lo permite por cuanto que, precluidas las reclamaciones por alineaciones indebidas por no haberse presentado en plazo -aun habiéndose producido éstas, como es el caso que nos ocupa-, debe mantenerse inalterable el resultado del encuentro en que se produjeron (art. 26.4). No obstante, el motivo de esta excepción no alcanza ni se extiende a la multa accesoria tipificada en la infracción de alineación indebida, por lo que la viabilidad de aplicar esta sanción accesoria impuesta –que, coincidimos con el Comité de Apelación, por su elemento teleológico y por su redacción («además se impondrá») presenta todos los visos de configurarse como una sanción cumulativa-, no queda vinculada a la de la principal. De ahí que resulte procedente la imposición de la misma y, en su consecuencia, ordenar a tal efecto la retroacción del procedimiento al momento del fallo que deba ser pronunciado por la Jueza de Competición.

En cuanto a la petición del recurrente de que se depure la responsabilidad del entrenador y al delegado del XXX, en cuanto que también «son responsables personales de la comisión de la infracción», ha de significarse, de entrada y en principio, que no resulta ser posible la ampliación de una supuesta responsabilidad personal a los dos sujetos referidos por la alineación indebida llevada a cabo por el club, dado que la atribución de responsabilidad personal a uno de ellos eximiría al otro de la misma. En cualquier caso, de los hechos y circunstancias obrantes en el expediente no se alcanza a vislumbrar que pueda exigirse responsabilidad personal, a título de dolo o culpa, al entrenador y delegado por motivo de la alineación indebida acaecida. Máxime si se tiene en cuenta que, más allá de atribuirse al club la responsabilidad de alinear indebidamente a un jugador en el encuentro de que se trate, ni los Estatutos ni los Reglamentos federativos establecen quién es el responsable del cumplimiento de los requisitos reglamentarios por parte del jugador alineado.

Asimismo, alega el dicente que «Y respecto de todos ellos, es decir, XXX, jugador, entrenador y delegado, deberán ser sancionados a reparar al XXX, en cuantos perjuicios económicos le han ocasionado conforme a cuanto se recoge en el artículo 14 del Código Disciplinario de la RFEF, artículo en el que se establece que el responsable de una falta (en el supuesto que nos ocupa, la alineación indebida ya declarada por la Jueza de Competición) lo será también de indemnizar al perjudicado, en el supuesto que nos ocupa, el XXX. Dicha responsabilidad económica entendemos que deberá depurarse, acreditarse y evaluarse, por la Jueza de Competición, previa declaración de la procedencia de la misma por el Tribunal al que ahora nos dirigimos».

El citado artículo 14 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que «Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo, de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente Ordenamiento». No obstante, la constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido señalando que no basta para que exista daño resarcible probar el incumplimiento de una obligación, porque éste no lleva consigo en todos los casos la producción de un daño. De tal manera que deba acreditarse que el mismo sea real, tanto en su existencia como en su cuantía, así como también que exista relación de causalidad entre el daño y la acción generadora

del acto del cual se deriva. Por tanto, no sólo sería considerable a estos efectos la comisión de la infracción, sino que es preciso acreditar que ello es causa trascendente de la producción de un daño económico generando un perjuicio. Nada de esto resulta ser acreditado por el dicente, que se limita a declarar que «Dicha responsabilidad económica entendemos que deberá depurarse, acreditarse y evaluarse, por la Jueza de Competición, previa declaración de la procedencia de la misma por el Tribunal al que ahora nos dirigimos». Todo lo cual conduce a que no pueda ser admitida su pretensión.

El conjunto de los razonamientos expuestos, pues, impide la estimación de la pretensión de la parte de que este Tribunal ordene a la Jueza de Competición, la aplicación a la infracción cometida de los artículos 14, 64 y 83 del Código Disciplinario. Impedimento que debe hacerse extensivo a la petición de que se aplique la disposición que «(...) menciona el Comité de Apelación en la resolución recurrida (artículo 139.2.a) del Código Disciplinario», toda vez que el referido precepto se halla encuadrado, dentro Código Disciplinario de la RFEF, en el Título III *Del régimen disciplinario del fútbol sala*. Por tanto, dicha norma debe circunscribir su ámbito de aplicación disciplinaria en los márgenes de la especialidad deportiva del fútbol sala, sin que resulte posible que pueda aplicarse al contexto de la modalidad deportiva del fútbol.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, Sociedad Anónima Deportiva, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 2 de agosto de 2019. Anulando la resolución impugnada y ordenando la retroacción del procedimiento al momento del fallo por la Jueza de Competición que deba tener en cuenta lo previsto en la presente resolución en lo relativo a la imposición de la sanción vista.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

